Bogotá D.C., 24 de junio de 2024.

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Dra. **Shadia Sabah Muyir Darwych.**

Jefe de Oficina de Contratación.

contratos@prosperidadsocial.gov.co

**REFERENCIA.**

|  |  |
| --- | --- |
| Póliza:  |  436-47-994000051137.  |
| Tomador | Municipio de Puerres |
|  Asegurado:  | Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social - Fondo de Inversión Para La Paz. |
| Amparo | Cumplimiento del contrato. |
| Contrato:  | 298 FIP 2021. |

Respetados señores:

Hemos estudiado con atención su oficio denominado “*REITERACIÓN RECLAMACIÓN OCURRENCIA DEL SINIESTRO – PÓLIZA CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”* en la cual ustedes pretenden “*afectar el amparo de cumplimiento*” de la póliza previamente identificada. Sin embargo, sea lo primero manifestar que no se cuenta con reclamación previa en esta oficina donde se haya solicitado la reclamación de ocurrencia de siniestro por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que la presente no es una reiteración de la reclamación si no la primera en realizarse. De igual forma, en segundo lugar, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni acceder positivamente a su petición, por cuanto se ha prescrito la acción derivada del contrato de seguro y del mismo, no es posible afectar la póliza por cuanto se consolidaron las exclusiones pactadas; por ello no ha nacido la obligación que ustedes estarían atribuyendo a esta compañía. En tal virtud, a continuación, se exponen los principales fundamentos que no permiten una respuesta en sentido diferente y de manera previa efectuamos el recuento de algunos de los antecedentes que deben primar y se asocian con su comunicación.

1. **ANTECEDENTES.**
2. El 26 de abril de 2021, se suscribió el convenio interadministrativo No. 298 FIP 2021 cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Fondo de inversión para la Paz - PROSPERIDAD SOCIAL-FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, para la ejecución de obras de infraestructura social vial, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha anexa”*. El contrato contó con un plazo inicial hasta el 31 de diciembre de 2021 y, de acuerdo con la suscripción del otrosí modificatorio tuvo un plazo final hasta el 31 de diciembre de 2022 y un valor final de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.176.619.059).
3. A través de este convenio se determinó ejecutar el proyecto denominado “MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VÍA PUERRES-MONOPAMBA SECTOR DESMONTES ALTOS (ALISALES) TRAMO PUNTO DE TERMINACIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO (K0+00) HASTA EL (K1+500) DEL MUNICIPIO DE PUERRES - NARIÑO”, el cual fue suscrito el 31 de mayo de 2022 entre el municipio de Puerres y el contratista EDGAR EDUARDO RIVERA CASTRO, a través del contrato de obra N. 20220145 con un plazo de 5 meses y por valor de $986.834.622.
4. El 31 de diciembre de 2022 se suscribió acta de liquidación del contrato de obra No. 20220145, tras considerar el contratista, el supervisor y el interventor que *“(…) tomando en consideración que el convenio 298 FIP 2022 culminó el día 31 de diciembre de 2022, se acuerda suscribir la presente acta de terminación del contrato de obra , resaltando que a la fecha de corte de la presente se tiene terminada la ejecución de 266 metros lineales de placa huella en completas condiciones funcionales en el sector de tramo # 1 de 18: metros desde la abscisa ko+00-k0+187 y el tramo #2 de 79 metros desde la abscisa ko+553-k0-474”.*
5. Mediante comunicación adiada al 31 de diciembre de 2024, la Oficina de Contratación de Prosperidad Social, elevó ante la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, citación Audiencia establecida en la Póliza de Cumplimiento, en relación con la ejecución del Convenio 298 FIP de 2021, suscrito con el municipio de Puerres (Nariño), respecto del seguro de cumplimiento No 436-47-994000051137, en el marco del cual estimó que la cuantía del siniestro corresponde a OCHENTA Y UN MILLONES QUINENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS ($81.523.600) M/CTE por el amparo de cumplimiento contractual. La audiencia se llevó a cabo el día 01 de abril de 2025.
6. Mediante comunicación adiada al 05 de junio de 2025, la Oficina de Contratación de Prosperidad Social, elevó ante la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C la presente solicitud de reclamación respecto del seguro de cumplimiento No 436-47-994000051137, en el marco del cual estimó que la cuantía del siniestro corresponde a VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($27.649.768) correspondientes a los perjuicios establecidos en informe de supervisión del 12 de diciembre de 2024.

Lo anterior tras atribuir un supuesto incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, en particular a lo establecido en la cláusula tercera relacionadas con las condiciones técnicas exigidas por el convenio, pero sin realizar el respectivo análisis de la póliza de cumplimiento N. 436-47-994000051137 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, como se procede a analizar.

1. **CONSIDERACIONES FRENTE A LA COMUNICACIÓN.**
2. Que los antecedentes expuestos y demás circunstancias eventualmente suscitadas en la ejecución del convenio interadministrativo No. 298 FIP 2021, no permiten de ninguna manera tener por acreditado un supuesto incumplimiento del contratista, Municipio de Puerres, ni de perjuicio alguno atribuible a este último. Adicionalmente, las garantías solo pueden hacerse efectivas en los términos pactados en la cláusula quinta del condicionado general de la póliza N. 436-47-994000051137, es decir, mediante aviso de siniestro dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que lo hayan conocido o debido conocer. Si se observa, en el caso concreto se suscribió acta de liquidación del contrato el 31 de diciembre de 2022, disponiendo de 10 días desde dicha fecha para elevar el aviso al asegurador, sin que esto sucediese.
3. La póliza de cumplimiento No.436-47-994000051137 no puede ser afectada debido a la prescripción de la acción, conforme al Artículo 1081 del Código de Comercio. El término de la prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la mencionada norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado “Haya tenido o debido tener conocimiento del hecho”, o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, como el examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.[[1]](#footnote-1)

Para el caso concreto, el Convenio No. 298 FIP 2021 se celebró el día 26 de abril de 2021 y tuvo un plazo inicial de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2021 con una prórroga mediante otrosí No. 1 hasta el 31 de diciembre de 2022. Es decir que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz debía o debió (en los términos del artículo 1081 del C.Co.) conocer del incumplimiento (siniestro) del Municipio de Puerres para el 31 de diciembre de 2022 que fue cuando se terminó el plazo de ejecución del convenio, por lo que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro transcurriría hasta el 31 de diciembre de 2024. Como la reclamación se elevó hasta el día 05 de junio de 2025, es claro que las acciones derivadas del seguro de cumplimiento 436 47 994000051137 están prescritas.

De manera adicional, existe prueba de que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz conoció del hecho que daba base a su acción como asegurado del seguro de cumplimiento (en los términos del artículo 1081 del C.Co.) para el 22 de septiembre de 2022 cuando la supervisión del convenio emitió una alerta formal sobre un posible incumplimiento. En ese sentido, la prescripción bienal transcurriría hasta el día 22 de septiembre de 2024 y también habría operado el fenómeno extintivo.

Sobre el particular, es válido mencionar que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz no ha interrumpido la prescripción bienal de las acciones derivadas del contrato de seguro, puesto que la citación para audiencia del 31 de diciembre de 2024 no reúne las exigencias del artículo 94 del CGP y la prescripción sólo puede interrumpirse de manera natural (mediante el reconocimiento expreso y/o tácito de la deuda) o civil (mediante demanda judicial) según el artículo 2539 del Código Civil[[2]](#footnote-2), circunstancias que no han sucedido para el caso en concreto.

1. Que en la póliza de cumplimiento No. 436-47-994000051137, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se concertó una vigencia para los amparos de <cumplimiento> desde el 26 de abril de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo cual el reclamo de esto amparo deviene extemporáneo.
2. Que no es posible acceder a la solicitud de pago como quiera que se encuentra configurada una de las exclusiones establecidas en el numeral 2.1. del condicionado general de la póliza de cumplimiento No. 436-47-994000051137, en la cual se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que esta entidad aseguradora contrajo, en consecuencia, delimitan la extensión del riesgo que asumió. Dentro de estas condiciones, y atendiendo al ejercicio de la autonomía de la voluntad que impera en las relaciones jurídico-negociales derivadas del contrato de seguro, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse exoneran de obligación indemnizatoria al asegurador.

En el caso concreto se pactó la exclusión “CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, la cual es aplicable toda vez que la ejecución del objeto contractual se vio interrumpida de forma irresistible por situaciones de fuerza mayor y caso fortuito (emergencias invernales y declaratorias de calamidad pública) las que impidieron la ejecución normal del proyecto, según el último informe de supervisión presentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que el incumplimiento no es atribuible al Municipio de Puerres.

Así entonces, no es posible afectar el negocio asegurativo, como quiera que senda jurisprudencia ha señalado inequívocamente que las exclusiones eximen a la aseguradora de la obligación de satisfacer prestación alguna[[3]](#footnote-3).

1. El Municipio de Puerres y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social incumplieron su deber de informar sobre el riesgo asegurado, conforme al Artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que el Municipio de Puerres, en su calidad de tomador, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como asegurado, incumplieron su deber de mantener el estado del riesgo en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento No. 436-47-994000051137. A pesar de los reiterados requerimientos dirigidos al contratista Edgar Eduardo Rivera Castro por presuntos incumplimientos en la ejecución del Contrato de Obra No. 20220145, las entidades no informaron a la aseguradora sobre la evolución del riesgo asegurado dentro del Convenio No. 0298 de 2021, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio.

En este caso, el Municipio de Puerres y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tenían conocimiento de los incumplimientos del contratista, tal como lo demuestra el informe de supervisión y los reiterados requerimientos previos. No obstante, no comunicaron oportunamente estos hechos a la aseguradora, impidiéndole evaluar la situación y ejercer su derecho a revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima.

1. Que, del análisis de los antecedentes expuestos y la documentación estudiada a la luz de la normatividad aplicable, manifestamos de manera comedida que no es posible aceptar ni atender positivamente su petición, en razón a que la comunicación denominada *“Reclamación Ocurrencia del Siniestro*” no se acompasa con lo estatuido en los artículos 1056, 1072 y 1077 del Código de Comercio. Es decir, se está pretendiendo la efectividad del seguro cuando en éste se encuentran prescritas las acciones que de él se derivan, sin que éste se encuentre cobertura material por la ocurrencia de las exclusiones pactadas, por fuera del término de vigencia del amparo, y sin que se hubiera realizado el riesgo asegurado por cuanto no está demostrado que el contratista haya incumplido con sus obligaciones y mucho menos que esta supuesta actuación haya causado un perjuicio indemnizable.

Por las razones expuestas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, objeta formalmente su reclamación de hacer exigible el amparo contenido en la Póliza Cumplimiento No. 436-47-994000051137.

Atentamente,

Representante Legal

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000- 23-36-000-2013-00945-01 (57.276) Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Asunto: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS, CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tribunal Administrativo de Caldas, sala quinta de Decisión, Asunto: Sentencia de segunda instancia. Medio de control: Controversias Contractuales Radicación: 17001-33-39-008-2017-00215-02: En ella se afirma puntualmente que la citación a audiencia, cualquiera que sea el procedimiento, no hace las veces ni reemplaza la reclamación, razón por la cual, no se ha visto interrumpida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-3)